



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO Nº 2  
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 29 42 09/20 90 95  
Fax.: 922 20 02 04  
Email.: conten2.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento: 0000043/2017  
NIG: 3803845320170000191  
Materia: Administración tributaria  
Resolución: Sentencia 000022/2018  
IUP: TC2017001466

<u>Intervención:</u> Demandante	Interviniente:	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u> Beatriz Soledad Ripolles Molowny
Demandado	Hacienda Y Servicios Económicos Del Ayuntamiento De La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	

## SENTENCIA

En la Muy Leal, Noble, Invicta y Muy Benéfica Ciudad, Puerto y Plaza de  
Santa Cruz de Santiago de Tenerife, a 18 de enero de 2018

Vistos han sido los presentes autos de procedimiento ordinario por el Ilmo. Sr. Magistrado – Juez Titular de este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Santa Cruz de Tenerife y su provincia.

El recurso ha sido promovido por don \_\_\_\_\_, representado por la procuradora doña Beatriz Ripollés Molowny y defendido por la abogada doña Ágora Rosales Merenciano, contra Decreto n.º 1533/2016, de 9 de diciembre, del Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de San Cristóbal de La Laguna. La administración demandada está representada y defendida por sus letrados consistoriales.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El día 9 de febrero de 2017 se interpone recurso contencioso administrativo por don \_\_\_\_\_ representado por la procuradora doña Beatriz Ripollés Molowny y defendido por la abogada doña Ágora Rosales Merenciano, contra Decreto n.º 1533/2016, de 9 de diciembre, del Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de San Cristóbal de La Laguna.

**Segundo.-** El día 1 de marzo de 2017 se admite a trámite el recurso.

**Tercero.-** El día 19 de abril de 2017 se formaliza la demanda. En ella se solicita del juzgado que:



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	22/01/2018 - 11:53:45
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



"dicte en su día sentencia en virtud de la cual declare que la resolución recurrida no resulta ajustada a Derecho, anulándola y condenando en costas a la Administración demandada."

**Cuarto.-** El día 7 de junio de 2017 se presenta la contestación a la demanda. En ella se interesa del juzgado que:

"dicte sentencia declarando la inadmisibilidad o, en su caso, desestimando íntegramente las pretensiones de la demanda en el sentido expuesto en el presente escrito, con imposición de costas a la parte recurrente."

**Quinto.-** El día 16 de noviembre de 2017 se abre trámite de conclusiones.

**Sexto.-** El día 5 de diciembre de 2017 se presentan las conclusiones del actor.

**Séptimo.-** El día 3 de enero de 2018 se presentan las conclusiones de la administración.

**Octavo.-** El día 9 de enero de 2018 se declara el pleito concluso para sentencia.

**Noveno.-** La presente sentencia se dicta dentro del plazo legal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Como recuerda la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 2015:

"Para resolver el presente recurso conviene recordar, con la sentencia de 22 de junio de 2011 – recurso de casación núm. 2233/2007 –, entre otras, lo vertido en la Sentencia de esta Sala de 27 de abril de 2006, recurso de casación en interés de la ley núm. 13/2005, en que con cita de sentencias anteriores, plasma la doctrina de este Tribunal acerca del principio de cosa juzgada.

<<El principio o eficacia de cosa juzgada material -que es a la que se refiere el recurso de casación en interés de ley interpuesto-, se produce, según la jurisprudencia de esta Sala, cuando la cuestión o asunto suscitado en un proceso ha sido definitivamente enjuiciado y resuelto en otro anterior por la resolución judicial en él recaída. Tal manifestación de la cosa juzgada, que consagra el artículo 222 de la LEC/2000, atiende de manera especial a la seguridad jurídica, evitando que la discusión jurídica se prolongue indefinidamente mediante la iniciación de nuevos procesos sobre lo que ha sido ya definido o determinado por la Jurisdicción, y, al mismo tiempo, que se produzcan resoluciones o sentencias contradictorias.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	22/01/2018 - 11:53:45
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



La cosa juzgada material produce una doble vinculación: de una parte, negativa o excluyente, obligando al órgano judicial a declarar inadmisibile el proceso cuando advierte que el objeto de éste coincide o es jurídicamente idéntico a lo resuelto en sentencia firme en un proceso anterior; y, de otra, positiva o prejudicial, por la que, si el segundo proceso es sólo parcialmente idéntico a lo decidido en el primero, la decisión de aquél no podrá, sin embargo, contradecir lo definitivamente resuelto en éste. Dicho en otros términos, el órgano judicial del proceso posterior, en el caso de que formen parte de su "thema decidendi" cuestiones ya decididas en sentencia firme anterior deberá atenerse al contenido de dicha sentencia, sin contradecir lo dispuesto en ella, sino tomándola como punto de partida. En su vertiente negativa, la excepción de cosa juzgada tiene su expresa consagración en el artículo 69.d) LJCA, dando lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo. Y, en una jurisprudencia que por reiterada excusa la cita concreta de los pronunciamientos de esta Sala que la conforman, se ha configurado dicha causa de inadmisión en torno a la comprobación de la identidad de las pretensiones: de la que fue objeto del proceso decidido por sentencia firme y de la que lo es del nuevo proceso en que se hace valer la causa de inadmisión. Así han de contrastarse los tres elementos: a) identidad subjetiva de las partes y de la calidad en que actúan; b) causa de pedir, causa petendi, o fundamento de la pretensión; y c) petitum o conclusión a la que se llega según los hechos alegados y su encuadramiento en el supuesto abstracto de la norma jurídica invocada. Ello, sin perjuicio de las peculiaridades que en el proceso contencioso-administrativo derivan del objeto de la pretensión y que hace que sea un específico elemento identificador de la cosa juzgada el acto administrativo (la actuación de la Administración) o la disposición objeto de las pretensiones impugnatorias. O, dicho en otros términos, si en el posterior proceso la *res de qua agitur* es un acto (actuación) o una disposición diferente del que se enjuició en la resolución firme anterior, ya no puede darse el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada, salvo que el acto (actuación) o la disposición objeto del segundo proceso sean meras repeticiones del que se juzgó en el primero.

Así esta Sala ha señalado: "la cosa juzgada tiene matices muy específicos en el proceso Contencioso- Administrativo, donde basta que el acto impugnado sea histórica y formalmente distinto que el revisado en el proceso anterior para que deba desecharse la existencia de la cosa juzgada, pues en el segundo proceso se trata de revisar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo nunca examinado antes, sin perjuicio de que entrando en el fondo del asunto, es decir, ya no por razones de cosa juzgada, se haya de llegar a la misma solución antecedente" (STS de 10 nov. 1982; cfr., asimismo, SSTs de 28 ene. 1985, 30 oct. 1985 y 23 mar. 1987, 15 de marzo de 1999, 5 de febrero y 17 de diciembre de 2001 y 23 de septiembre de 2002, entre otras).

Y además, claro está, la apreciación de la excepción de cosa juzgada exige que se trate no sólo del mismo acto, disposición o actuación material sino también de la misma pretensión u otra sustancialmente idéntica a la que fue objeto del proceso anterior (STS, Sala 4.ª, de 22 mayo. 1980). Si en el proceso posterior sobre el mismo acto, disposición o actuación cambian la causa petendi o el petitum de la pretensión examinada y decidida en la resolución judicial firme anterior tampoco operará en su función negativa la cosa juzgada. El efecto prejudicial positivo dependerá de la conexión entre el acto, disposición o actuación juzgados y el acto, disposición o actuación respecto de los que se invoca dicho efecto en el proceso ulterior>>."



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	22/01/2018 - 11:53:45
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Por consiguiente, no concurre la causa de inadmisibilidad de cosa juzgada invocada por la administración demandada, pues sólo se produce ese efecto impeditivo del proceso posterior si concurre plenamente la triple identidad y se despliega el efecto negativo de la cosa juzgada. Por el contrario, la invocación del efecto positivo no tiene ese efecto propio de la inadmisibilidad.

También desestimamos la segunda causa de inadmisibilidad esgrimida por la administración. La resolución administrativa que se somete a revisión en los presentes autos tiene que ver con un procedimiento administrativo sancionador, no con un procedimiento de liquidación de deuda. El pronunciamiento de la Sala tiene que ver con otros autos, con otro procedimiento y con otra resolución administrativa, referida aquélla a la liquidación del tributo.

**Segundo.-** La caducidad del procedimiento no se ha producido. La resolución definitiva se dictó en dos meses desde incoación, no siendo aplicable la caducidad al trámite de recurso de reposición. El dicho recurso tiene su plazo específico de resolución y la consecuencia de faltar la misma es tener por desestimado el mismo, que no la caducidad.

**Tercero.-** Tampoco podemos estar de acuerdo con el recurrente en que se haya producido una omisión total de procedimiento. Como decíamos anteriormente, aquí no hay procedimiento principal pendiente, sino un recurso de reposición, interpuesto por el propio recurrente. En la resolución del mismo no se practica liquidación de deuda tributaria en sentido propio, sino que se liquida la sanción, la deuda derivada de la sanción, que es cosa distinta. Ciertamente es que el verbo liquidar se utiliza en ambos casos, y que también es correcto decir que se liquida una sanción tributaria, pero esto no enerva la diferencia entre la deuda tributaria en sí y la sanción. Como puede apreciarse de la redacción de la propia resolución impugnada: "liquidación número 5158479 de sanción por comisión de infracción tributaria grave" (resolución primero de la resolución recurrida, página 117 del expediente administrativo); "liquidación número 5158479 emitida a nombre de don (...) por la sanción por comisión de infracción tributaria grave (...)" (resolución segundo, ibídem); "Aprobar la liquidación número (...) por la sanción por comisión (...)" (resolución tercero, ibídem); "Continuar el procedimiento cobratorio de las liquidaciones (...) por las sanciones (...)" (resolución cuarto, ibídem).

En suma, se trata de liquidaciones del importe de sanciones, no de liquidaciones de deuda tributaria. No se adoptan decisiones propias de un procedimiento conducente a la liquidación de un tributo en el seno de un procedimiento sancionador, sino que se imponen sanciones y se liquida el importe de las mismas, que es su contenido propio. No se aprecia la confusión procedimental de que se habla en demanda.

Asimismo, a nuestro juicio tampoco puede decirse que se practique una liquidación de deuda con motivo de la resolución del recurso de reposición en relación con la previa sentencia de apelación de la Sala. Esa liquidación se practicó en el Decreto número 1424/2016, que es en el que se da cumplimiento a lo resuelto por la Sala y lo que hace la decisión del recurso de reposición es tomarlo en consideración para recalcular aquella sanción que dimana de esa liquidación que se practicó de nuevo por mandato judicial y además no podría haber hecho otra cosa sin apartarse de la legalidad. Pero esa nueva liquidación, consecuencia de la decisión de



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	22/01/2018 - 11:53:45
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



la Sala, no se practica en el seno del recurso de reposición, sino antes del mismo y no en un procedimiento sancionador. Cuestión distinta es que la nueva liquidación del tributo exija un recálculo de la sanción derivada de ella.

Por todo lo cual, entendemos que no se ha producido ninguna vulneración del ordenamiento jurídico y que lo procedente es desestimar el recurso.

**Cuarto.-** Por aplicación del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), se imponen las costas al recurrente.

Por todo lo cual,

De conformidad con lo expuesto

Y en el nombre de Su Majestad el Rey,

#### FALLO

1º) Desestimar el recurso.

2º) Con expresa condena en costas del recurrente.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación.

Así por esta sentencia lo pronuncia, manda y firma Su Señoría Ilustrísima, don Evaristo González González, Magistrado – Juez Titular de este Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de los de Santa Cruz de Tenerife y su provincia. Doy fe.-

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la presente resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado – Juez que la firma, en el mismo día de su fecha y constituido en audiencia pública. Doy fe.-



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	22/01/2018 - 11:53:45
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

